



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00043-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Edith Antonia Rojas de Real
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto a folio 142 del expediente, la apoderada de La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allega escrito de desistimiento del recurso de apelación. No obstante, no se resolverá dicha petición, toda vez que, la sentencia de primera instancia niega las pretensiones de la demanda, como se observa en folios 106 a 113, de modo que, el recurso de apelación lo interpone la parte demandante en el proceso.

Por esta razón, se surtirá seguir adelante con el trámite procesal, y se correrá traslado para que aleguen de conclusión las partes y el Ministerio Público.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 141) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

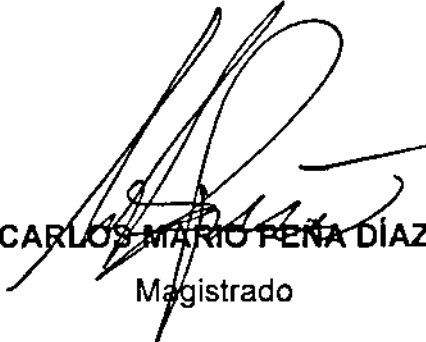
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Niéguese la petición visible a folio 142 del expediente, del escrito de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a la parte motiva del presente auto.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

D. RESFADO
Nº 147
13 0 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2016-00194-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Blanca Nohemy Mancipe Laguado
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 98) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. XESTADO
 N.º 147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00179-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Genry Alonso Alvarez Jiménez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 146) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. ESTADO
 N.º 147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00814-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Aracely Caballero Ramírez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 174) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00652-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nancy Merchán Rangel
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta

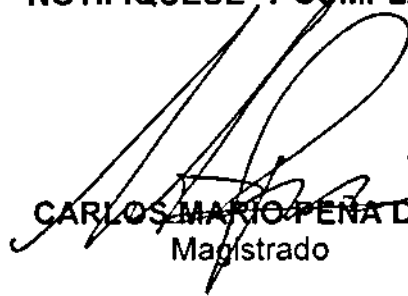
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 193) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

R. X ESTRADA
Nº 147
30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00778-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Manuel José San Juan Quintero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 201) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 RECIDADO
 N.º 147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00129-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Yeison Yaidutd Balmaceda Acevedo y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 154) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X
 N° 147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00024-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Holmer Uribe Navarro
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 191) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIBIDO
 N° 147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00817-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María Eugenia Ortega Herrera
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 174) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
Nº 147
30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01871-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Oscar Murillo
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 139) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

XESTADO
 N.º 147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00655-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Myriam Teresa Becerra Vargas
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 154) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D
 K ESTADO
 N=147
 30 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00188-00
Demandante: Hermes Pabón Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, conforme a lo siguiente:

1.- Este Despacho mediante auto del 27 de julio de 2018, folio 138, ordenó a la parte actora que corrigiera la demanda en varios aspectos, entre ellos, el de determinar la cuantía conforme a las pretensiones de la demanda y lo previsto en el artículo 157 del CPACA, a fin de determinar si esta demanda debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados o por este Tribunal.

2.- El señor apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección, folio 145 y ss, subsanando los aspectos advertidos. En cuanto a la cuantía de las pretensiones se indica que el señor Hermes Pabón Suárez se desvinculó de las fuerzas militares el día 7 de diciembre de 2017, a la fecha tendría 9 meses de su desvinculación, tomándose el salario que devengaba de \$2.000.000.00, se puede concluir que junto con las prestaciones a la fecha ha dejado de recibir una suma equivalente a \$20.000.000.00. Luego indica que para establecer la cuantía con fundamento en el inciso final del art. 157 del CPACA, estima la cuantía en una suma superior a los \$84.000.000.00.

3º.- Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)"
 (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con la norma citada, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimada con base en el inciso final del art. 157 del CPACA, y en una suma superior a los \$84.000.000.00, por cuanto en el presente asunto no se trata de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto que decida la

negativa de pago de una prestación periódica de término indefinido, como puede ser una pensión.

En el presente asunto el acto demandado es la Orden Administrativa No. 2540 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2017, mediante la cual se retiró del servicio activo a varios miembros de las fuerzas militares, entre ellos el señor Pabón Suárez.

En este sentido, la regla a aplicarse es la prevista en los incisos 2 y 4 del artículo 157 del CPACA, es decir, se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor, respecto de los hechos y el acto demandado, y tomándose únicamente las pretensiones causadas antes de la presentación de la demanda.

De tal suerte que, tal como lo advirtió el apoderado de la parte actora en el escrito de corrección de la demanda, el señor Hermes Pabón Suárez se desvinculó de las fuerzas militares el día 7 de diciembre de 2017, y tomándose el salario que devengaba de \$2.000.000.00, más el valor de las prestaciones sociales causados hasta antes de presentación de la demanda -28 de junio de 2018-, se tiene que habían transcurrido cerca de 7 meses, por lo cual el monto de la cuantía de las pretensiones de la demanda no superaba el valor de los 50 SMLMV.

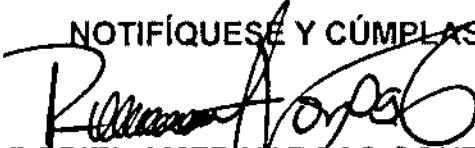
Por lo anterior, la competencia para conocer de la demanda de la referencia, radica en los Juzgados en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto por parte de este Tribunal en primera instancia, y se dispondrá remitir a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativo orales de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por el señor Hermes Pabón Suárez, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta. Háganse se las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTADO
Nº 147
30 AGO 2018

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00845-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Doris Denessy Hernandez Sandoval
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 145) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DESTADO
 No 147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00774-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Hugo Cárdenas Vega
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 157) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N.º 247
 20 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00047-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Bonells Amilo Bernal Chaustre
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 151) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X. ESTABO
 N.º 147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00027-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Eddy Magaly Molina Ayala
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 180) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

A X ESTADO
 N.º 147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00769-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Blanca Cecilia Pérez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 231) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00837-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Alicia Ester Vergel Álvarez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta

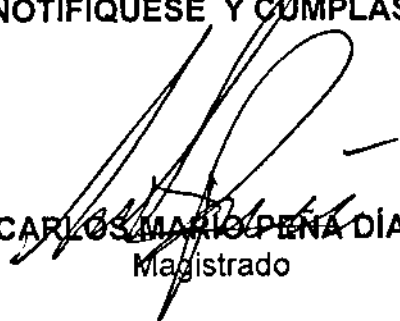
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 232) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00749-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ángel Ramiro Peñaranda Mantilla
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 216) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. F. ESTADO
 N° 147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00098-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Arturo Bautista Duque
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Municipio San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 259) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D X E T A D O
 N° 147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00653-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Angela Adiray Sandoval Mogollón
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 209) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DECRETADO
 N=147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00899-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nancy Haydee Rosas Becerra
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander– Municipio San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 145) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DE ESTADO
Nº 147
30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00897-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Glennis Edilma Jaimes García
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 Tercero Interesado: Departamento Norte de
 Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 154) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

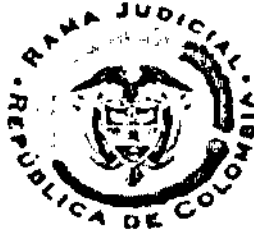
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

REGISTRADO
 N° 147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: No. 54-001-33-33-001-2015-00279-01
Accionante: Adela Zapata de Buitrago
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto en informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 193 del expediente, sírvase **reconocer** personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P 203.499 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 142 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, **CORRASE TRASLADO** al demandante de la solicitud de desistimiento del recurso arrimado a folios 172 - 176 del plenario, por el termino de (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
MAGISTRADO

2 x ESTADO
4 x N.º 147
30 AGO 2018



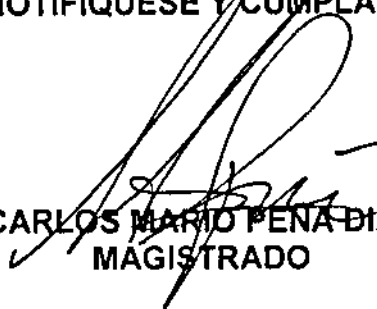
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: No. 54-001-33-40-010-2016-01079-01
Accionante: Alonso Martínez Solano
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto en informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 91 del expediente, sírvase **reconocer** personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P 203.499 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 48 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, **CORRASE TRASLADO** al demandante de la solicitud de desistimiento del recurso arrimado a folios 70 - 74 del plenario, por el termino de (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

Retenido
Nº 147
30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE: 54-001-23-33-000-2018-00128-00
DEMANDANTE: Dalia Ima Pérez Villamizar
DEMANDADO: ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso proceder a realizar el estudio de admisión, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La Señora **Dalia Ima Pérez Villamizar**, mediante apoderado presenta demanda en contra de la ESE IMSALUD solicitando el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente reconocimiento de prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicio, bonificación por recreación, aportes de la seguridad social y demás derechos laborales, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.2017-200-003438-1 de fecha 15 de diciembre de 2017 mediante el cual, se negó el reconocimiento de un contrato realidad, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía

(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) (Se resalta).

En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia del reconocimiento de la relación laboral se proceda a reconocer y pagar una serie de prestaciones sociales discriminadas en la demanda (FI 1 a 13) de: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicio, bonificación por recreación, aportes de la seguridad social y demás derechos laborales, los cuales a su juicio le adeuda la entidad.

Pues bien, la regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, inciso primero, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, es la suma de cada prestación considerada en sí misma, la que va a determinar la cuantía.

Al observar la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora a folio 1 a 13 del expediente, encontramos que el apoderado judicial discrimina cada una de las prestaciones a las que a su juicio tiene derecho el poderdante, en los rubros que a continuación se transliteran:

“CIENTO VEINTE UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$121.451.000.00) al ser estimados en la demanda en forma razonada, así:

PRIMERO. Prima de servicios en el periodo comprendido entre **21 de enero de 2013 hasta el 20 de septiembre del 2017**, por 9 años 11 meses y 29 días, sobre un salario promedio de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00)**, PARA UN VALOR TOTAL DE TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS DE PESOS M/CTE (\$3.600.000,00).

SEGUNDO. Vacaciones en el periodo comprendido entre **21 de enero de 2013 hasta el 20 de septiembre del 2017**, por 9 años 11 meses y 29 días,

sobre un salario promedio de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00), PARA UN VALOR TOTAL DE TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE DOS MIL QUINIENTOS DE PESOS M/CTE (\$3.922.500,00).**

TERCERO. Cesantías en el periodo comprendido entre **21 de enero de 2013 hasta el 20 de septiembre del 2017**, por 9 años 11 meses y 29 días, sobre un salario promedio de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00), PARA UN VALOR TOTAL DE SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$7.845.000,00).**

CUARTO. Intereses a las Cesantías en el periodo comprendido entre **21 de enero de 2013 hasta el 20 de septiembre del 2017**, por 9 años 11 meses y 29 días, sobre un salario promedio de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00), PARA UN VALOR TOTAL DE NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$975.000,00).**

QUINTO. Prima de navidad en el periodo comprendido entre **21 de enero de 2013 hasta el 20 de septiembre del 2017**, por 9 años 11 meses y 29 días, sobre un salario promedio de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00), PARA UN VALOR TOTAL DE SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000,00).**

SEXTO. Prima de vacaciones en el periodo comprendido entre **21 de enero de 2013 hasta el 20 de septiembre del 2017**, por 9 años 11 meses y 29 días, sobre un salario promedio de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00), PARA UN VALOR TOTAL DE TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.922.500,00).**

SEPTIMO. Bonificación por servicios en el periodo comprendido entre **21 de enero de 2013 hasta el 20 de septiembre del 2017**, por 9 años 11 meses y 29 días, sobre un salario promedio de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00), PARA UN VALOR TOTAL DE DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.520.000,00).**

OCTAVO. Bonificación por recreación en el periodo comprendido entre **21 de enero de 2013 hasta el 20 de septiembre del 2017**, por 9 años 11 meses y 29 días, sobre un salario promedio de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00), PARA UN VALOR TOTAL DE CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$464.000,00).**

NOVENO. Indemnización moratoria en el periodo comprendido entre **21 de enero de 2013 hasta el 20 de septiembre del 2017**, por 9 años 11 meses y 29 días, sobre un salario promedio de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00), PARA UN VALOR TOTAL DE NOVENTA Y UN MILLONES DOS MIL PESOS M/CTE (\$91.002.000,00)."**

El despacho aclara que el pago de sanción moratoria por el no pago de las cesantías, es consecuencia del reconocimiento previo del factor antes citado, el que estima en valor de \$7.845.000

Bajo la anterior perspectiva, tenemos que ninguno de los rubros alcanza a superar los 50 SMLMV de que trata el artículo 152 del CPACA, a efectos de que ésta Corporación asuma la competencia por razón de la cuantía.

Ahora bien, vale la pena aclarar, que el concepto de indemnización moratoria no es susceptible de ser utilizado para determinar la competencia en el particular, en la medida, que la sanción moratoria se traduce de un reconocimiento económico de unos intereses ocasionados por el pago tardío de una prestación ya reconocida y cancelada, es decir, no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, lo que equivale, a una sanción económica accesoria al reconocimiento y pago de las cesantías; reconocimiento, que a su vez pende del cumplimiento de unos requisitos sustanciales que deberán ser objeto de análisis en la sentencia. De tal suerte, que no es procedente considerar dicha pretensión para razonar la cuantía, puesto que, el artículo 157 del CPACA prevé que la cuantía se determinará **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, **intereses**, multas o perjuicios reclamados como **accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Entonces, de todo lo expuesto se evidencia, que la pretensión mayor en el proceso de la referencia, deviene de la suma que por concepto de cesantías se reclama, la cual asciende a una cifra aproximada de \$ **7.845.000** cuantía que no supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.14. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser repartido entre los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.15 En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

D. x ESTADO
Nº 147
130 AGO 2018

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00106-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Henry Armando Diaz Diaz
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 212) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 No 147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: No. 54-001-33-40-009-2016-00729-01
Accionante: Abraham Rangel
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto en informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 115 del expediente, sírvase **reconocer** personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P 203.499 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 50 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, **CORRASE TRASLADO** al demandante de la solicitud de desistimiento del recurso arrimado a folios 93 - 97 del plenario, por el termino de (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
MAGISTRADO

DECRETADO
Nº 147
30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: No. 54-001-33-40-009-2016-00440-01
Accionante: Miryam Haydee Márquez Mora
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto en informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 112 del expediente, sírvase **reconocer** personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P 203.499 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 51 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, **CORRASE TRASLADO** al demandante de la solicitud de desistimiento del recurso arrimado a folios 90 - 94 del plenario, por el termino de (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
MAGISTRADO

D X ESTADO
 N°-147
 3.0 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: No. 54-518-33-33-001-2016-00051-01
Accionante: Ana Victoria Moreno Blanco
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto en informe secretaria que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 127 del expediente, sírvase **reconocer** personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P 203.499 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 70 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, **CORRASE TRASLADO** al demandante de la solicitud de desistimiento del recurso arrimado a folios 104 - 110 del plenario, por el termino de (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
MAGISTRADO

RESTRADO
Ne 147
30 AGO 2018



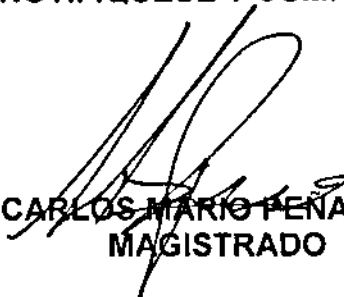
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: No. 54-001-33-33-004-2015-00655-01
Accionante: María Isbelia Velandia Carvajal
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto en informe secretarial que antecede y por resultar procedente lo peticionado a folio 170 del expediente, sírvase **reconocer** personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.931.864 expedida en Bogotá, T.P 203.499 del C.S.J., como apoderada especial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 74 del CGP, visto a folio 60 del expediente.

De otra parte, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, **CORRASE TRASLADO** al demandante de la solicitud de desistimiento del recurso arrimado a folios 152 - 156 del plenario, por el termino de (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
MAGISTRADO

D x ESTADO
Nº 147
30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2018-00213-01
DEMANDANTE:	MARIA LUISA VALCARCEL RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS en su condición de Juez **Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora MARIA LUISA VALCARCEL RIVERA, a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se niega petición y se resuelve recurso de reposición, respectivamente, y del acto presunto negativo, configurado del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se inaplique el Decreto 0383 de 2013, y se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante, las prestaciones sociales percibidas por la señora MARIA LUISA VALCARCEL RIVERA, como servidora de la Rama Judicial en los años 2014-2015-2016-2017-2018, por concepto de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Doctora YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS, en su condición de Juez **Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 21).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez **Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del Juzgado **Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás

Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 23 de agosto de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

De X ESTADO
No 147
13.0 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00233-01
DEMANDANTE:	ESPERANZA ROA JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora CARMEN MERLENY VILLAMIZAR PORTILLA, en su condición de Juez **Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora ESPERANZA ROA JAIMES, a través de apoderada judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a efectos de que se declare la Nulidad del Acto Administrativo con Resolución GSA – 31260-20470 – N° 00182 de fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual resuelve negativamente ante las pretensiones planteadas.

Como consecuencia de la Nulidad y a título del Restablecimiento del Derecho, solicita se ordene a la Nación – Fiscalía General de la Nación, Reconocer que la bonificación contemplada en el Decreto 0382 de 2013 (y los demás que lo modifican) es factor salarial, y en efecto, reliquidar, reajustar y pagar debidamente indexado la totalidad de las prestaciones devengadas.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Doctora CARMEN MERLENY VILLAMIZAR PORTILLA, en su condición de Juez Sexta Administrativo Oral de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 30).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez **Sexto Administrativo Oral de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juzgado **Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado. En razón de

lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

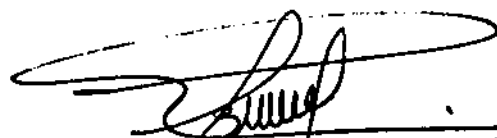
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

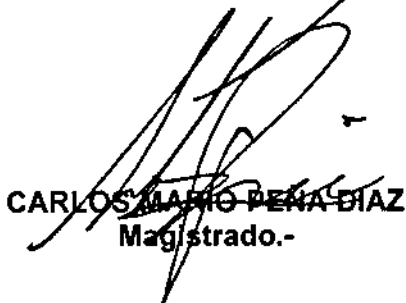
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 23 de agosto de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

REMITIDO
147
30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00055-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Omar Arias Sierra
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 192) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D X ESTADO
 N.º 147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00053-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Blanca Ligia Jaimes Villamizar
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 186) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

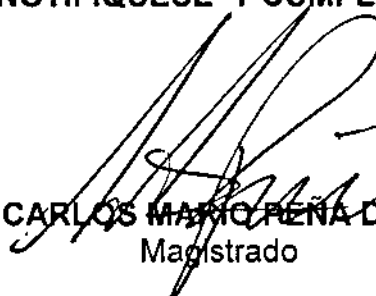
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 147
30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00826-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Yanire del Carmen Rodríguez Carrascal
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 201) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00799-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Diana Chaustre Peralta
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 218) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

De VESTADO
 N° 147
 30 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00745-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : César Enrique Cardona Arguello
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 190) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

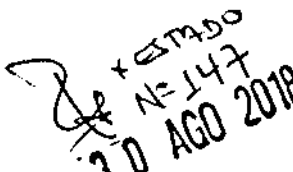
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


X ESTADO
Nº 147
30 AGO 2018